



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0076/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Esperanza Ferreira Reyes, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-04-2023-0299 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

a. La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Banca Yulenny, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Rudys Odalis Polanco Lara, María Ysabel Jerez Guzmán y Carlos José Lorenzo Vallejo, en fecha 12 de marzo de 2021, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del mismo, para el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), en el salón de audiencias de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República, avenida Enrique Jiménez Moya, Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Declara la inadmisibilidad del indicado recurso de casación en cuanto a Juana Idelsa Mateo Bodré, por las razones precedentemente señaladas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea notificada a las partes.

La resolución previamente descrita fue notificada a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, así como a sus representantes legales en el presente recurso de revisión (en lo referente a la Banca Yulenny), el día veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), a través de los Actos núm. 752/2021 y 753/2021, instrumentados por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b. La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por la razón social Banca Yulenny contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa sin envío la referida sentencia, únicamente en el ordinal segundo, el cual, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la sentencia recurrida, elimina de la calificación jurídica otorgada al presente caso el artículo 8 de la Ley 139-11, relativo a la prohibición de instalación de bancas de lotería y así como las resoluciones 4-2008 y 4-2012, enunciadas en la sentencia recurrida, con relación a la distancia mínima que debe existir entre la instalación de bancas de lotería; y confirma los aspectos de la sentencia núm. 456-2019-SSEN-00023, del 4 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, que no fueron modificados; por vía de consecuencia, se suprime dicho ordinal y excluye la indemnización acordada en favor del querellante en contra de la imputada y de la razón social Banca Yulenny, ratificando los demás aspectos confirmados.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Banca Yulenny, así como a los representantes legales de los recurrentes, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), respectivamente, mediante los Actos núm. 781/22 y 778/22, instrumentados por el ministerial Franklin Cuevas Cuevas, alguacil de estrado del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499 y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01684 fue depositado por la señora Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), remitido a este tribunal el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Reyes Araujo Dipré y Banca La Caridad, el día seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), respectivamente, mediante los actos núm. 400/2022 y 401/2022, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por otro lado, el referido recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República el día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 280/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

En la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por la señora Juana Idelsa Mateo Bodré fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0299 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *El artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

b) *El artículo 399 del Código Procesal Penal, establece que: los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.*

c) *El artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, dispone con respecto a la competencia del tribunal que: El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.*

d) *Por su parte, el artículo 418 del código de referencia, también modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, expresa en su primer párrafo, que: La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

e) Que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.

f) Del examen y análisis del recurso de casación de que se trata, hemos verificado que la sentencia impugnada fue notificada a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré el 10 de febrero de 2021, fecha que tomaremos en consideración a los fines de determinar si dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la norma; que, al interponer su recurso de casación el 12 de marzo de 2021, se evidencia que el mismo fue interpuesto vencido el plazo de los veinte (20) días para su presentación; en consecuencia, su recurso de casación deviene inadmisibile por extemporáneo.

En la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01684, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la acogida parcial del recurso de casación, dictaminando casarlo sin envío, esencialmente, en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0299 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. La recurrente, la razón social Banca Yulenny, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, errónea interpretación de la derogación tacita de la ley. Falsa, errónea e incorrecta aplicación del artículo 9 de la ley 139-11. Segundo medio: errónea interpretación y aplicación del artículo 410 del código penal. Tercer medio: Error en la interpretación sobre la derogación de las leyes. Cuarto medio: Contradicción de motivos. Quinto medio: Falta de base legal. Falta de motivos sobre las condenaciones civiles por supuestos daños materiales y morales.

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente Banca Yulenny alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, al igual que el Juzgado de paz hacen una interpretación errónea de la norma consignada en el artículo 9 de la ley 139-11, y su derogación tacita o inaplicación por la entrada en vigencia de una norma posterior; y expone que contrario a lo alegado por los recurrentes estas normativas que disponen autorización para operar una banca de lotería no han sido derogadas por ninguna disposición legal; la corte no ha interpretado adecuadamente el artículo 9 de la ley 139-11, conjuntamente con las leyes 61-18 y 506-19, pues de haberlo hecho encontraría que existe una contradicción entre dichas normas; al analizar los artículos 8 y 9 de la ley 139-11, se puede inferir, que el plazo de un mes calendario al que se refiere el artículo 9 de la citada ley 139-11, se refiere a un plazo relacionado con la prohibición establecida por el artículo 8 de la indicada ley, de que durante 10 años



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se prohibía el establecimiento de nuevas bancas. En este sentido el artículo 9 otorgaba un plazo de un mes para que las bancas autorizadas por la lotería nacional pudieran regularizarse mediante el pago de un impuesto; estableciendo en su parte infiere (sic), que vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar; si la ley 61-18, levantó el impedimento de 10 años para establecer nuevas bancas, y a través de sus párrafos, estableció que las bancas instaladas sin permiso, puedan regularizar mediante el pago de una cuota, misma que se aumenta entre un cuatrimestre y otra, es lógico, entonces inferir, que aunque las leyes 61-18 y 506-19 no hayan derogado expresamente el artículo 9 de la ley 139-11, debido a la contradicción que se genera entre dicho artículo, que otorga un plazo de un mes, e indica que vencido dicho plazo se consideran ilegales las bancas, con los artículos 21 de la ley 61-18 y 24 de la ley 506-19, los cuales levantan el impedimento de 10 años, y otorgan plazos que se iniciaron el primero de enero y concluyen el 31 de diciembre, para que las bancas colocadas desde el 2011, cuando entró en vigencia la prohibición del establecimiento de nuevas bancas, se puedan regularizar, es obvio, que se operó una derogación tácita de dicho artículo a partir de la contradicción con las leyes más recientes; Sigue expresando la corte que en virtud de que toda persona que se interese en la actividad económica de Bancas de loterías, o cualquier juego de azar tienen la obligatoriedad de cumplir con las disposiciones que rigen las normas para la operatividad de ese tipo de negocio, como es la obtención de un permiso otorgado por el Ministerio de Hacienda; sin embargo, la corte no interpreto adecuadamente el contenido de las leyes 21-68 y 506-19, las cuales otorgaron nuevos plazos para la regularización de las bancas establecidas fueran del mandato de la ley 139-11, regularización que puede realizarse a través del pago de sumas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dinero, como indican los párrafos de los citados artículos 21 y 24 de las leyes 61-18 y 506-19; por lo tanto, durante la vigencia del plazo otorgado por dichas leyes, no se puede hablar de bancas ilegales, ya que todo el que tenga una banca sin el amparo de un permiso, se beneficia del plazo indicado en las leyes, para, mediante el pago de una determinada suma de dinero, poder regularizarse; la corte ignoró en su totalidad el principio de favorabilidad, toda vez que a pesar de que la recurrente fue imputada antes de la entrada en vigencia de la ley 01-18, debe aplicarse favorablemente la misma a su favor, en virtud de que, al momento de dictarse la sentencia, sí estaba vigente; erróneamente la Corte a qua desconociendo la norma y el principio explicado anteriormente mantiene vigente tipos penales chocan con la norma indicada ley 61-18, y por vía de consecuencia, se aparta del principio de favorabilidad; errónea y falsamente, la corte a qua establece, y es donde entra en el error de contradicción y errónea interpretación y aplicación de una norma, al retener como tipo penal el artículo 9 de la ley 139-11, sin tomar en cuenta el analizado artículo 24 de la ley 61-18; el artículo 9 de la citada ley 139-11 dispone [...]; los artículos 21 y 24 con sus respectivos párrafos de las leyes 61-18 y 506-19; estos artículos levantan la prohibición establecida por el artículo 8 de la ley 139-11, de establecer nuevas bancas de lotería, e indican en sus párrafos, que quienes estén operando bancas fuera de las normas existentes sobre la materia deberán regularizar su registro ante autoridad competente...; es obvio, que si la corte se hubiera dedicado a analizar objetiva y lógicamente los artículos 21 y 24 de las citadas leyes 61-18 y 506-19, habría entendido, que todas las bancas establecidas después de la entrada en vigencia de la ley 139-11, se encontraban operando de forma ilegal, pues dicha ley estableció una prohibición por 10 años en su artículo 8, y habría entendido, que el artículo 9, de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida ley se refería al momento de la aplicación de dicha ley 139-11, pero que precisamente, el párrafo y de los citados artículos 21 y 24 de las leyes 61-18 y 506-19, subsanaron todo lo relativo a la prohibición e ilegalidad contemplada por los artículos 8 y 9 de la ley 139-11, debido a que, el artículo 8 establecido una probación, la cual fue levantada por los artículos 21 y 24, mientras que el artículo 9 de la indicada ley 139-11, estableció un plazo para que los que operaban bancas autorizados por la lotería nacional, se regularizaran sin pagar; pero que el párrafo 1 de los analizados artículos 21 y 24, permiten que toda banca establecida, en violación a la referida ley 139- 11, podía regularizarse durante todo el ejercicio fiscal de los años 2019 y 2020, mediante el pago de una suma de dinero, que va desde 200 mil pesos hasta 300 mil pesos, dependiendo del cuatrimestre en el que se pongan al día; todo lo anterior significa, que según la ley 506-19, hasta el 31 de diciembre del año 2020, se pueden establecer nuevas bancas, y que las establecidas ya, pueden regularizarse mediante el pago de una suma de dinero, según lo indicado en los citados artículos 21 y 24, siendo así las cosas, no pida la corte a qua, imputar violación del artículo 9, ya que dicho artículo encontró aplicación antes de la vigencia de las leyes 61- 18 y 506-19, las cuales levantaron la probación para establecer nuevas bancas, y establecieron el pago de una suma de dinero, para que aquellos que las tuvieran, puedan regularizarse ante la autoridad correspondiente; que la parte recurrente, ha entrado en el proceso de regularización de todas sus bancas, mediante el pago de una suma de dinero, como se ha dicho.

2.3. Respecto a su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La corte indica de igual manera que el artículo 410 del Código Penal, nunca ha sido derogado por ninguna legislación, por lo que en ese sentido contrario a lo alegado por los recurrentes el tribunal a-quo hace una correcta interpretación de la norma establecida en el artículo 410-1 del Código penal, al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré y la Razón social...; la corte ignora, que los artículos 21 y 24 de las leyes 61-18 y 506-19, levantan el impedimento de establecer nuevas bancas, el cual de conformidad con el artículo 8 de la ley 139-11, era de 10 años, y establece dichos artículos, que los que hayan violado dicha disposición, estableciendo nuevas bancas, podrán regularizar las mismas, mediante el pago de una cuota por cuatrimestre, la cual, según las citadas leyes, va desde RD\$ 150,000.00 a RD\$ 300,000.00, dependiendo del cuatrimestre en el que se regularice el interesado; la corte sigue razonando errónea e incorrectamente, que del análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala de la Corte ha observado, que no obstante las exigencias de la Ley para las instalaciones de Bancas de loterías, o cualquier juego de azar la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, en fecha 15 del mes de mayo del año 2014, instaló un local comercial para operar la Banca de lotería Yulenny, ubicada en la Calle O No. 3, esq. Calle 7, Lava Pies, San Cristóbal, sin contar con los permisos requeridos para realizar esa actividad económica, que otorga el Ministerio de Hacienda. Por lo que en ese sentido se desprende que la ciudadana imputada se encontraba en franca violación a las dispersiones legales que regulan este tipo de actividad económica, en perjuicio del Estado dominicano y la Banca La Caridad propiedad del señor Reyes Araujo Dipré, tal como establece el tribunal a-quo en su sentencia; es obvio, que de haber realizado un análisis interpretativo adecuado y ajustado a la norma, habría concluido la corte, razonando,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la imputada, al momento de editarse la sentencia, no estaba violando la norma, pues se encontraba amparada por los plazos otorgados por las leyes 61-18 y 506-19, para que los interesados puedan regularizarse, mediante el pago de una determinada cuota de dinero; la corte erróneamente ha establecido en su sentencia que la parte recurrente Juana Idelsa Mateo Bodre, violó los términos del párrafo del artículo 410 del Código Penal; ha interpretado erróneamente dicho artículo, y ha desnaturalizado los hechos, al indicar que la parte recurrente ha pretendido que dicho artículo fue derogado por la ley 61-18, cuando no ha sido así; como se ha dicho, la Corte a qua ignoró, que el párrafo I de los artículos 21 y 24 de las leyes 61-18 y 506-19, otorgaron un plazo, para que todo el que opere banca al margen de la ley, pueda regularizarse mediante el pago de una cuota, y extendió la posibilidad de regularizarse, hasta el 31 de diciembre del año 2020; por lo tanto, al amparo de las leyes citadas, y especialmente de la ley 506-19, ningún operador de bancas de lotería que se centre operando al margen de la ley, puede considerarse como banca o banquero ilegal, hasta el día primero de enero del año 2021, ya que la ley 506-19, permite que todo operador ilegal se pueda regularizar, mediante el pago de una suma de dinero, que tal y como se ha dicho, variara dependiendo del cuatrimestre en el cual haga el pago. Siguiendo con el análisis del artículo 50, el cual, establece erróneamente la corte que la parte recurrente lo violó, veamos lo que dice el mismo: [] ¿Ha violado la recurrente Juana Idelsa Mateo Bodre, los términos del artículo 50 de la citada ley, como ha pretendido y dicho la corte? Es obvio que no. Dicho artículo expresa, que los permisos para operar los distintos juegos de azar deben ser solicitados al Ministerio de hacienda. Ahora, ¿en qué momento deben ser solicitados? Según los términos de los citados artículos 21 y 24 de las leyes 61-18 y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

506-19, los operadores de bancas de lotería contaban hasta el 31 de diciembre del año 2019, según la ley 61-18, y dicho plazo fue extendido por el artículo 24 de la ley 506-19, hasta el 31 de diciembre del año 2020; por lo tanto, nuevamente indicamos que existe una contradicción por parte de la corte, al analizar en una parte de la sentencia, el principio de favorabilidad, indicando que: mientras que en otra parte lo niega, pues pretende retener una falta de legalidad por la operación de bancas a la imputada, condenándola por operar bancas ilegales, en violación de los artículos 9 de la ley 139-11, y 50 de la ley 253-12, ensobando e ignorando las disposiciones citadas de las leyes 61-18 y 506-19, en sus artículos 21 y 24; la Corte a qua ignoró que la señora Juana Idelsa Mateo Bodre, se dedica al negocio de las bancas de lotería, actividad regulada por leyes especiales, y puestas a cargo del Ministerio de hacienda y de la Lotería Nacional; que es una persona dedicada el negocio de las bancas, inscrita debidamente en el Ministerio de Hacienda, y en la dirección General de Impuestos Internos, reconocida dicha actividad, tanto por el querellante, por el Ministerio Público, y por la misma Jueza; por lo tanto, dicha jueza, al dictar sentencia, condenando a dicha señora, por supuesta violación del artículo 410 párrafo I del código Penal, interpreto y aplico de manera errónea e incorrecta dicha norma; ya que la actividad realizada por la señora Juana Idelsa Mateo Bodre, se encuentra regulada por la Ley No. 139-11, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación. G.O. No. 10623 del 28 de junio de 2011, que regula, con las excepciones y derogaciones contenidas en el artículo 21 de la ley 61-18, todo lo referente a las bancas de lotería; la corte desconoce los citados artículos 21 y 24 de las citadas leyes 61-18 y 506-19, los cuales levantaron la prohibición de establecer bancas en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorio dominicano, y extendieron el plazo para regularizarse, hasta el 31 de diciembre del año 2020. En ese sentido, no se puede hablar de bancas ilegales, mientras esté vigente el artículo 24 de la ley 506-19; durante el ejercicio presupuestario del año 2020, el cual culmina el 31 de diciembre del año 2020, se levanta la prohibición; pero, según el párrafo, el que opere fuera de las normas existentes sobre la materia deberán regularizar su registro ante la autoridad; la corte no advirtió que la operación de bancas al margen de las normas vigentes, puede regularizarse hasta el 31 de diciembre del año 2020, con el pago según el párrafo del artículo de la suma de RD\$ 300,000.00 pesos dominicanos, tendiendo para cumplir con dicha obligación, hasta el 31 de diciembre del año 2020; por tanto, es un error, retener la violación del artículo 410 y su párrafo 1, durante la vigencia del citado artículo, pues es el mismo que dispone el levantamiento de las prohibiciones, de la ley 139-11, y permite, en su párrafo, que presidente el pago de una suma de dinero, el que opere ilegal, se pueda regularizar; que el negocio de las bancas de lotería que opera la imputada Juana Idelsa Mateo Bodre, escapan al ámbito del artículo 410 del Código penal, se encuentra en el párrafo del artículo 9 de la ley 139-11, el cual dispone: []; ignoró la Corte a qua y el juez de paz, las declaraciones del propio querellante y de los testigos, quienes reconocieron en el juicio que la imputada Juana Idelsa Mateo Bodre, es una persona que se dedica al negocio de las bancas de lotería; y aunque pretendieron establecer ante el tribunal, que la misma tenía bancas ilegales, sin permiso, y que había violado normas que establecen la distancia de 200 metros lineales entre una banca y otra (más adelante, se probara que la ley 61-18, derogo los artículos 8 y 9 de la ley 139-11 y el artículo 50 de la ley 253-12, así como las normas referentes a la distancia de los 200 metros lineales entre una banca y otra), sin embargo, a pesar de que el artículo 21 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley 61-18 quito la prohibición de colocar nuevas bancas, y otorgo plazos que vencieron el 31 de diciembre del año 2019, aun así, la jueza declara culpable a Juana Idelsa Mateo Bodre, dicho artículo.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua no aplico correcta y adecuadamente los principios de interpretación de la norma. De haberlo hecho, habría advertido que, aunque el artículo 9 de la ley 139-11, así como el artículo 50 de la Ley No.253-12, no hayan sido derogados de manera expresa por ninguna ley, pero que las tres leyes citadas anteriormente, derogan de manera tacita la aplicación de dichos artículos. La anterior afirmación encuentra fundamento en el hecho de que por un lado el artículo 9 de la ley 139-11 contempla un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las Bancas de apuestas en deportes y a las Bancas de Lotería en operación... para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos, y el artículo 50 de la ley 253-12, establece que las bancas para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda. No advirtió la corte, que frente a la contradicción entre el artículo 9 de la ley 139-11 y los artículos 22 y 24 de las leyes 21-18 y 506-19, debió aplicar la derogación tacita de la primera norma, y acogerse la nueva norma; en ese mismo sentido, debió obrar en relación con el párrafo 1 del artículo 410 del Código Penal. No advirtió la corte a qua, que el plazo para la regularización contemplado por el artículo 9, es contrario a los artículos 22 y 24 de las citadas leyes 21- 18 y 506-19, ya que mientras el artículo 9 otorga un plazo de un mes, las citadas leyes, con las que entra en contradicción, establecen un plazo de un año; en ese sentido, debió la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte tomar el camino de la norma más reciente. En ese mismo sentido, existe una contradicción entre el párrafo 1 del artículo 410 del código penal, el cual castiga el establecimiento (entre otros) de rifas al margen de la ley, cuando, precisamente, las citadas leyes 21-68 y 506-19, otorgan un plazo para la regularización de dichos negocios establecidos al margen de la ley, y que, al momento de dictarse la sentencia, esos plazos estaban vigentes; por lo tanto, es obvio que dicha norma entre en contradicción con la última aprobada. En este sentido, a derogatoria tácita ocurre cuando la nueva norma contradice, pugna o colisiona con la norma anterior, es decir, cuando no es posible conciliar la norma nueva con la norma que le precede. La derogatoria tácita no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar; así, todo aspecto que no riña directamente con la nueva norma seguirá estando vigente.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio la recurrente expone como vicio:

Cuando dispone en su artículo 21 el levantamiento de la prohibición de la instalación de nuevas bancas de lotería previsto en el artículo 8 de la Ley No. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011; asimismo, las Resoluciones 004-2008 y 004-12, en relación a la distancia mínima de 200 metros lineales entre una banca y otra, mencionadas en la sentencia recurrida fueron derogadas por la Resolución 005-2019 emitida por el Ministerio de Hacienda. Que en ese sentido esta Corte como forma de garantizar el principio de legalidad, dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal, así como las disposiciones de los artículos 40, numeral 13, y 69 de la Constitución; procede por la autoridad que nos concede la Ley acoger el primer y segundo medio del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso... Sin embargo, en los siguientes numerales, la corte indica que los demás tipos penales (artículo 9 de la ley 139-11, y 410 del código penal) que depositen la necesidad de una autorización para operar las bancas, ignorando, que según las leyes 21-68 y 506-19, admitidas por la corte, establecen un plazo de gracia de un año, para regularizarse, y que por lo tanto, durante la vigencia de esos plazos, contemplados por las citadas leyes, estén vigentes, no se pueden considerar que se viole la norma dispone la necesidad de obtener una licencia para poder operar una banca. Cabe destacar, que mientras la ley 61-18 estaba vigente, fue aprobada por el congreso, y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre del año 2019, la ley 506-19, la cual contempla en el artículo 24, las mismas garantías y condiciones contempladas por la ley 61-18, sobre el levantamiento de la prohibición de colocar nuevas bancas de lotería La Ley no. 494-06, de la Organización del Secretario de Estado de Finanzas (ahora el Ministerio de Finanzas), de fecha 27 de diciembre de 2006, establece en el numeral 29 del artículo 3 que el Ministerio de hacienda tiene la autoridad exclusiva para ordenar y otorgar las licencias respectivas a todos juegos de azar, como la Lotería Nacional, rifas, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingo y cualquier otra manifestación de los mismos, e inspeccionar el cumplimiento de las regulaciones con respecto a tales actividades. El artículo 50 de la Ley no. 253-12, para el Fortalecimiento de la capacidad de recaudación estatal para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, con fecha del 9 de noviembre de 2012, establece que: Juegos de azar, loterías, sorteos, rifas de caridad, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingo y cualquier otra manifestación del mismo para operar en el país, deben solicitar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una licencia en el Ministerio de Hacienda; que el artículo 31 del Decreto no. 489-07 del 30 de agosto de 2007, establece que la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, constituida por sus respectivos reglamentos, debe someterse a un proceso de actualización de sus leyes o decretos de creación, así como su respectiva estructura organizativa; la Ley no. 61-18, de fecha 13 de diciembre de 2018, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019, en el artículo 21, prevé el levantamiento de la prohibición de la instalación de nuevas bancas de lotería previstos en el artículo 8 de la Ley para aumentar los impuestos de ingresos y asignar más recursos en Educación, no. 139-11, de fecha 24 de junio de 2011.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio la recurrente argumenta, en síntesis, que:

Tanto la corte a qua como el juzgado de paz que dictó la sentencia de primer grado, cometieron el vicio o error de no dar motivos suficientes que justificaran la condena a la imputada a un momento indemnizatorio; y sin indicar de donde procede tal monto. Dichos tribunales se limitaron a expresar que la imputada causo daños morales a la parte querellante al causarle supuesta aflicción y angustia, la cual pudiera, desprenderse de la naturaleza del hecho, y entonces expresa que dicha angustia procede porque cercano al negocio o establecimiento de la querellante la imputada tenía una banca. Carece de lógica y de justificaciones ese argumento para acordarle una indemnización, por un hecho que no constituye delito; pero que, además, no se estableció en que consistió, ni el daño material ni el moral; que la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente: 12. Que en cuanto al aspecto civil, contrario a lo alegado por los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes el tribunal a quo hace una correcta motivación de la sentencia recurrida, se demostró que la señora la señora Juana Idelsa Mateo Bodré []; que para la aplicación de la indemnización, la magistrada del tribunal a-quo se sustenta en el daño moral, el cual es la aflicción, angustia, que estaba recibiendo la víctima, al ver que su establecimiento de la banca de lotería La Caridad que operaba de forma legal por pagar sus impuestos correspondientes al ministerio de Hacienda había disminuido en su rentabilidad económica, por la instalación muy cercana de la banca de lotería Yulenny, de forma ilegal. Que del análisis de los motivos brindados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte, al momento de fijar la indemnización por Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00) en favor de la querellante, tomaron como único elemento de prueba el testimonio de la víctima, quien estableció que sus pérdidas han sido considerables y ha sido muy afectada desde la instalación ilegal de dicha banca hasta la fecha, sin ninguna prueba documental que avale dicha pérdida y el daño material ocasionado; la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante sentencia No. 8 de fecha 30 de noviembre de 2020, lo siguiente: []; en este sentido, en virtud de que tal y como se desprende de la sentencia de primer grado, así como de la corte a qua, queda claro, que el querellante y actor civil no aportó prueba que fundamente la indemnización pretendida e impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte; por lo tanto, carece de fundamento y de base legal, dicha condenación, y procede que la Suprema Corte de Justicia, case este aspecto, por supresión y sin envío.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Que los recurrentes, plantean en su primer medio. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al principio de legalidad, artículo 7 del Código Procesal Penal, artículo 40, numeral 15 de la Constitución. Violación al derecho a la libertad y seguridad jurídica y seguridad personal, artículo 40 numeral 13 y artículo 69 de la Constitución. Que el juez del tribunal a quo, cometió una grave violación al condenar a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, por leyes derogada artículo 410 párrafo 1 del Código Penal, artículos 8 y 9 de la ley 139-11, artículo 50 de la Ley 1253-12, resolución 04-2008 y 04-2012. El artículo 21 de la ley 61-18, dejó sin efecto la prohibición contemplada por los artículos 8 y 9 de la ley 139-11, por lo tanto, al momento de ser juzgada la señora Juana Idelsa Mateo Bodre, así como de la resolución 5-19 del Ministerio de Hacienda, la cual dejó sin efecto, la distancia de los 200 metros lineales que deben existir entre una banca de lotería y otra.

5. Que ciertamente como alega la defensa de los recurrentes, señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón social Banca Yulenny, ante esta Alzada la Ley No. 61-18 de fecha 13 de diciembre del año 2018, sobre el presupuesto general del Estado para el año dos mil diecinueve (2019), levanta la prohibición de conceder autorizaciones para instalar nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, por un período de diez (10) años establecido en el artículo 8 de la Ley No. 139-11 de fecha 24 de junio del año 2011, para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación; cuando dispone en su artículo 21 el levantamiento de la prohibición de la instalación de nuevas bancas de lotería previsto en el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 8 de la Ley No. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011. Así mismo las Resoluciones 004-2008 y 004-12, en relación a la distancia mínima de 200 metros lineales entre una banca y otra, mencionadas en la sentencia recurrida fueron derogadas por la Resolución 005-2019 emitida por el Ministerio de Hacienda. 6. Que en ese sentido esta Corte como forma de garantizar el principio de legalidad, dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal, así como las disposiciones del artículos (sic) 40, numeral 13, y 69 de la Constitución; procede por la autoridad que nos concede la Ley acoger el primer y segundo medio del recurso, declarar con lugar y excluir de la calificación jurídica que fue juzgada la cuidada (sic) señora Juana Idelsa Mateo Bodre y la razón social Banca Yulenny, el artículo 8 de la 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, y las Resoluciones 004-2008 y 004-12 el Ministerio de Hacienda. 7. Que en relación a los demás tipos penales establecidos en la acusación y señalados como derogados por los recurrentes, como el artículo 9 de la ley No. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, por la cual se otorga un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las Bancas de apuestas en deportes y a las Bancas de Lotería en operación, con permisos ya emitidos por el Ministerio de Deportes y Recreación y la Lotería Nacional, según corresponda, para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos. Vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar Que así mismo el artículo 50 de la Ley No.253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible G. O. No. 10697 del 13 de noviembre de 2012, el cual, el cual (sic) dispone que Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda; contrario a lo alegado por los recurrentes estas normativas que disponen autorización para operar una banca de lotería, no han sido derogadas por ninguna disposición legal. 8. Que de igual manera el artículo 410 del Código Penal, nunca ha sido derogado por ninguna legislación, por lo que en ese sentido contrario a lo alegado por los recurrentes el tribunal a-quo hace una correcta interpretación de la norma establecida en el artículo 410-1 del Código Penal al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodre y la Razón social Banca de lotería Yulenny; Por haberse probado con documentos documentales y testimoniales que la imputado operaba el negocio de la bancas de lotería Yulenny, de forma ilegal, por no tener el registro correspondiente, que exige las Leyes que regulan ese tipo de actividad de juego. Por lo que se rechaza lo alegado por los recurrentes. 9. Que en virtud de que toda persona que se interese en la actividad económica de Bancas de loterías, o cualquier juego de azar tienen la obligatoriedad de cumplir con las disposiciones que rigen las normas para la operatividad de ese tipo de negocio, como es la obtención de un permiso otorgado por el Ministerio de Hacienda. 10. Que del análisis de la sentencia recurrida esta segunda Sala de la Corte ha observado, que no obstante las exigencias de la Ley para las instalaciones de Bancas de loterías, o cualquier juego de azar la señora Juana Idelsa Mateo Bodre, en fecha 15 del mes de Mayo del año 2014, instaló un local comercial para operar la Banca de lotería Yulenny, ubicada en la Calle O No. 3, esq. Calle 7, Lava Pies, San Cristóbal, sin contar con los permisos requerido para realizar esa actividad económica, que otorga el Ministerio de Hacienda. Por lo que en ese sentido se desprende que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ciudadana imputada se encontraba en franca violación a las dispersiones (sic) legales que regulan este tipo de actividad económica, en perjuicio del Estado dominicano y la Banca La Caridad propiedad del señor Reyes Araujo Dipré, tal como establece el tribunal a-quo en su sentencia. 11. Que los recurrentes plantean en el Tercer medio, falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la jueza, para dictar sentencia en el aspecto civil; la misma condena a la imputada a un momento indemnizatorio, sin indicar de donde procede tal monto; se limita a expresar que la imputada causo daños morales a la parte querellante al causarla supuesta aflicción y angustia, la cual pudiera, dice, desprenderse de la naturaleza del hecho, y entonces expresa que dicha angustia procede porque cercano al negocio o establecimiento de la querellante la imputada tenía una banca. Carece de lógica y de justificaciones ese argumento para acordarle una indemnización, por un hecho que no constituye delito, pero que, además, no se estableció en que consistió, ni el daño material ni el moral. 12. Que en cuanto al aspecto civil, contrario a lo alegado por los recurrentes el tribunal a-quo, hace una correcta motivación de la sentencia recurrida, se demostró que la señora la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, en fecha 15 del mes de Mayo del año 2014, instaló un local comercial para operar la banca de lotería Yulenny, ubicada en la Calle O No. 3, esq. Calle 7, Lava Pies, San Cristóbal; sin obtener los permisos requerido, que para realizar esa actividad económica, otorga el Ministerio de Hacienda. Por lo que estaba operando de forma ilegal esa actividad económica de banca de lotería. Para la aplicación de la indemnización, la magistradas del tribunal a-quo se sustenta en el daño moral, el cual es la aflicción, angustia, que estaba recibiendo la víctima, al ver que su estableciento (sic) de la banca de lotería La Caridad que operaba de forma legal por pagar sus impuesto correspondiente al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerio de Hacienda había disminuido en su rentabilidad económica, por la instalación muy cercana de la banca de lotería Yulenny, de forma ilegal; lo cual lo obliga a presentar una querrela con constituirse en actor civil en su contra. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida. Que esta Alzada es del criterio que la indemnización impuesta a la imputada y a la Razón Social banca Yulenny, de quinientos mil pesos (500,000.00), es justa y razonable de acuerdo al daño recibido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El caso se trata de la acusación contra Juana Idelsa Mateo Bodre y Banca Yulenny, presentada por el Ministerio Público, el querellante constituido en actor civil Reyes Araujo Dipré y la Banca La Caridad, por supuesta violación a los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal; 8 y 9 de la Ley 139-11; 50 de la Ley 253-12; y la resolución 06-2011; que tanto la imputada Juana Idelsa Mateo Bodre como el querellante se dedican al negocio de las bancas de lotería, y la cuestión debatida es si la misma se encuentra debidamente registrada y regulada por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos y si su accionar ha causado o no perjuicios al actor civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. A modo de síntesis la recurrente discrepa con el fallo recurrido porque, alegadamente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua incurrían en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que no interpretaron correctamente la derogación tácita de la ley y derogación de las leyes, incurriendo con ello en una incorrecta aplicación del artículo 9 de la Ley 139-11 y 410 del Código Penal; asimismo, que incurre en una contradicción y falta de motivos respecto a las indemnizaciones o condenaciones civiles a las que fue condenada a favor del querellante constituido en actor civil.

4.3. Para proceder al análisis de la denuncia de la recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto a la falta de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte a qua, para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor ut supra indicado, respondiendo de forma detallada a cada uno de los medios invocados.

4.4. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrutinio; de manera que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.5. Que el artículo 410 del Código Penal Dominicano prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales, y sanciona dicho hecho con penas de prisión correccional de uno (1) a seis meses, y multa de diez pesos (RD\$10.00) a cien pesos (RD\$100.00), y la confiscación del dinero y efectos puestos en juegos, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego.

4.6. La aplicación del referido artículo, por cuestiones de política criminal del Estado, en lo relativo a las bancas de rifas que operaban en el territorio nacional, a partir del Decreto 1167-01 del 11 de diciembre de 2001, ha venido experimentando un proceso de atenuación, toda vez que el referido decreto le otorgó facultades a la Lotería Nacional para la fiscalización, organización y regulación en torno al mercado de las bancas de lotería y juegos, cuyo fundamentos sea el azar, como un apéndice de las disposiciones previstas por la Ley 5158 del 25 de junio de 1959 que creó la Lotería Nacional.

4.7. De conformidad con éstas potestades la Lotería Nacional, por intermedio del Ministerio Público, tiene a su cargo la persecución penal en todo lo atinente al procedimiento de las bancas de loterías, y sustenta en términos legales dicha persecución por la violación de las disposiciones de la Ley 139-11 y las resoluciones dictadas al efecto, no así el artículo 410 del Código Penal Dominicano, es decir, la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial está supeditada a la carencia de registro y falta de pago de impuesto.

4.8. De manera específica la Ley 139-11 es la disposición legal aplicada en todo lo relativo al funcionamiento de las bancas de lotería, cuyo objetivo principal es aumentar la recaudación de fondo para el Estado, además de tomar en consideración que la sanción por la falta de registro es la declaración de ilegalidad de la banca.

4.9. El caso que nos ocupa se trata de que la banca Yulenny, propiedad de Juana Idelsa Mateo Bodré, alegadamente opera de forma ilegal, debido a que no está registrada y no paga los impuestos correspondientes, es al Ministerio Público a quien le corresponde por ley la persecución de dicho hecho, no a un tercero, quien no puede considerarse víctima, ya que no es la persona directamente ofendida por la carencia de registro y la falta del pago de impuesto, sino el Estado en contra de quien está violando la ley; que, como bien se ha establecido, la sanción ante esta falta es la declaración de ilegalidad y su posterior posible cierre.

4.10. Conforme a las resoluciones emitidas por el ente regulador, existen una serie de requisitos y procedimientos que deben llevarse a cabo a los fines de establecer una banca de juegos de lotería, siendo algunos de ellos por ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos; que de no hacerlo estarían operando de manera ilegal.

4.11. Que por tratarse de la instalación de la banca de lotería denominada Banca Yulenny, representada por su propietaria Juana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Idelsa Mateo Bodré, tal como señalamos más arriba, su regulación le viene dada tanto de las disposiciones de la Ley 139-01 como de la resolución núm. 04-2008 y el Decreto 1167-01 dictado por el Presidente de la República; en virtud de la cual se determina que se trata de una acción que le atañe pura y simplemente al Ministerio Público, en representación de los organismos estatales encargados de regular este tipo de juegos de azar, ya que se trata de la ilegalidad de las bancas.

4.12. Respecto a la indemnización otorgada, la falta de registro y el no pago de impuestos, a quien afecta directamente es al patrimonio del Estado Dominicano, por ser el ente que deja de percibir los impuestos correspondientes; en consecuencia, el hecho de que esto le represente una merma en la cantidad de clientes que visitan su banca de lotería, no constituye un ilícito penal en perjuicio del querellante constituido en actor civil, lo que se ha aceptado de una forma errónea, tal como alega la parte recurrente; por lo que se declara con lugar su recurso de casación en ese aspecto, desestimándolo en los demás.

4.13. En ese sentido el párrafo 4 del artículo 85 del Código Penal dispone que: Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado. Disposición que reafirma lo antes expuesto respecto de quiénes tienen calidad para accionar en justicia ante el incumplimiento de la Ley 139-11 y los reglamentos relativos a la misma, así como la Ley 11-92.

4.14. Que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Las recurrentes, señora Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny, procuran mediante su recurso de revisión constitucional, la revocación de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, y de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declara inadmisibles el recurso de casación de la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, alegando lo siguiente:

a) Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, de fecha 29 de diciembre del año 2021: 1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499 del 20 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Banca Yulenny, e inadmisibles por tardío respecto a la imputada recurrente Juana Idelsa Mateo Bodré; fijándose audiencia para el 23 de noviembre de 2021 a los fines de conocer los méritos del recurso interpuesto por la Banca Yulenny; fecha en que las partes reunidas en una audiencia pública procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterior, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

b) Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499 del 20 de octubre de 2021: 6. Del examen y análisis del recurso de casación de que se trata, hemos verificado que la sentencia impugnada fue notificada a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré el 10 de febrero de 2021, fecha que tomaremos en consideración a los fines de determinar si dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la norma; que, al interponer su recurso de casación el 12 de marzo de 2021, se evidencia que el mismo fue interpuesto vencido el plazo de los veinte (20) días para su presentación; en consecuencia, su recurso de casación deviene inadmisibile por extemporáneo. (...)

c) La Suprema Corte de Justicia incurre en violación de los textos señalados, al errar en el cálculo de los 20 días establecidos por el artículo 418 del código Procesal Penal.

d) Tanto en la SENTENCIA NUM.: 001-022-2021-SSEN-01684 dictada en fecha 29 de diciembre del año 2021. por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499 dictada en fecha 20 de octubre del año 2021. por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declara inadmisibile el recurso de casación de la señora JUANA IDELSA MATEO BODRE, alegando erróneamente que el mismo se depositó de forma extemporánea, en violación al plazo de los 20 días contemplados por la norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Para tomar la decisión, indico que la sentencia recurrida le fue notificada la señora JUANA IDELSA MATEO BODRE, en fecha 10 de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021), y que la misma presento su recurso en fecha 12 de marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021).

f) Después de un simple conteo, tomando en cuenta la normativa, advertimos si el plazo empezó a correr el día 11, un día después de la notificación, como indica el artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación.

g) En este mismo orden, tal y como expresa el mismo artículo 143 ya citado, A estos efectos, sólo se computan los días hábiles.

h) Siendo, así las cosas, debemos contar veinte (20) días hábiles, empezando el día 11, que es el día siguiente a la notificación a la señora JUAN IDELSA MATEO BODRE.

i) Al plazo de los veinte (20) días, es necesario agregarle dos (2) plazos más, los cuales fueron ignorados por la Suprema Corte de Justicia.

j) En este sentido, el artículo Al realizar el conteo, los veinte (20) días, terminan el día 10 de marzo del año 2021.

k) Sin embargo, es necesario que, a ese plazo, se le agreguen dos plazos más contemplados por la ley. Un primer plazo de dos (2) días contemplados por el artículo 66 de la ley Np. 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, el cual establece que: Todos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los plazos establecidos en la presente ley. en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.

l) Tanto la Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal Constitucional han establecido, que al plazo franco se le suma dos (2) días, de modo que, en este primer aspecto, a los veinte (20) días establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, se deben agregar dos (2) días, tal y como indica el artículo 66 de la ley de casación.

m) Finalmente, hay un segundo plazo que debe agregarse, y es el contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 67 de la Ley de casación, los cuales disponen, un aumento en razón de la distancia, estableciendo un (1) día por cada 30 kilómetros de distancia, o fracción mayor de 15 kilómetros. Expresan los citados artículos: Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil: Art. 1033.- (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940). El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente. (...)

n) De este modo, siendo que la recurrente, JUANA IDELSA MATEO BODRE tiene su domicilio en la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, y que

o) Entre dicha ciudad y el Distrito Nacional, Sede de la Suprema Corte de Justicia, hay una distancia de 28.5 kilómetros; entonces, conforme con la norma anterior, hay que agregar al plazo, un (1) día adicional por la distancia.

p) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no tomó en cuenta los artículos analizados al momento de declarar inadmisibile el recurso de casación de la señora JUANA IDELSA MATEO BODRE, ya que, de haberlo hecho, habría agregado al plazo de los veinte (20) días, señalados por el artículo 418 del Código Procesal Penal, tres (3) días adicionales, que son, los dos (2) días del plazo franco, y un (1) día por el aumento en razón de la distancia. Así que, estamos frente a un plazo de 23 días, y no de veinte (20) días.

q) En este orden, al hacer un conteo simple de 23 días hábiles, queda claro, que el plazo terminaba el día trece (13) del mes de Marzo del año dos mil veinteno; ahora, siendo que el sábado no es día laborable, y por tanto, no es hábil, entonces, se aplica la parte infine de los artículos 143 del Código procesal Penal y 66 de la ley de Casación, los cuales establecen que: A estos efectos, sólo se computan los días hábiles..., Y Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente; por lo tanto, el plazo para que la señora JUAN IDELSA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MATEO BODRE presentara o depositara su recurso de casación vencía el día lunes (15) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las doce (12:00 A.M.) de la noche, pues los plazos contados de días, termina a las doce (12:00 A.M.) de la noche.(...)

Omisión o Falta de Estatuir, lo cual deviene además en violación al derecho defensa; violación del artículo 69 de la Constitución

r) Al analizar y revisar la sentencia emitida por la suprema Corte de Justicia, se podrá establecer que la misma incurre en el vicio de falta de estatuir, con lo cual viola el artículo 69 de la Constitución.

s) El Constitucional ha establecido en varias sentencias, el criterio de que como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes.

t) Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución

u) Como sigue expresando el tribunal Constitucional en su sentencia: la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: (...) que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones (...)

v) La Suprema Corte de justicia no dio respuesta medio de casación consiste en la derogación de las leyes, (...)

w) Por su parte, referente al tema, la suprema Corte de justicia se limita a expresar lo siguiente: 4.3. Para proceder al análisis de la denuncia de la recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto a la falta de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte a qua, para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor ut supra indicado, respondiendo de forma detallada a cada uno de los medios invocados.

x) En resumen, en el primer y tercer medio o motivos de casación, los recurrentes plantearon la errónea interpretación de la derogación tácita de la ley y error en la interpretación sobre la derogación de las leyes. Plantearon y no recibieron respuesta en el sentido de que la corte de apelación, al igual que el juzgado de paz hacen una interpretación errónea de la norma consignada en el artículo 9 de la ley 139-11, y su derogación tacita o inaplicación por la entrada en vigencia de una norma posterior; se planteó a la Suprema, que en relación a los demás tipos penales establecidos en la acusación y señalados como derogados por los recurrentes, como el artículo 9 de la ley No. 139-11 de fecha 24



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de 2011, por la cual se otorga un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las Bancas de apuestas en deportes y a las Bancas de Lotería en operación, con permisos ya emitidos por el Ministerio de Deportes y Recreación y la Lotería Nacional, según corresponda, para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos. Vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar. Que así mismo el artículo 50 de la Ley No. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible G. O. No. 10697 del 13 de noviembre de 2012, el cual, el cual dispone que Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda; contrario a lo alegado por los recurrentes estas normativas que disponen autorización para operar una banca de lotería. no han sido derogadas por ninguna disposición legal.

y) Se planteó que la corte ignoró en su totalidad el principio de favorabilidad, toda vez que a pesar de que la recurrente fue imputada antes de la entrada en vigencia de la ley 61-18, debe aplicarse favorablemente la misma a su favor, en virtud de que, al momento de dictarse la sentencia, si estaba vigente; pero la Suprema corte de Justicia no dio respuesta a dicho planteamiento.

z) La Suprema Corte de Justicia, ignora, y omitió contestar el planteamiento de los recurrentes, de que erróneamente la corte aquea desconociendo la norma y el principio explicado anteriormente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantiene vigentes tipos penales chocan con la norma indicada ley 61-18, y por vía de consecuencia, se aparta del principio de favorabilidad.

aa) La Suprema corte de Justicia, ni la Corte de Apelación no aplicaron correcta y adecuadamente los principios de interpretación de la norma. De haberlo hecho habría advertido que, aunque el artículo 9 de la ley 139-11, así como el artículo 50 de la Ley No.253-12, no hayan sido derogados de manera expresa por ninguna ley, pero que las tres leyes citadas anteriormente, derogan de manera tacita la aplicación de dichos artículos.

bb) La anterior afirmación encuentra fundamento en el hecho de que por un lado el artículo 9 de la ley 139-11 contempla un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las Bancas de apuestas en deportes y a las Bancas de Lotería en operación... para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos, y el artículo 50 de la ley 253-12, establece que las bancas para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda.

cc) No advirtió la corte, que frente a la contradicción entre el artículo 9 de la ley 139-11 y los artículos 22 y 24 de las leyes 61-18 y 506-19, debió aplicar la derogación tacita de la primera norma, y acogerse la nueva norma; en ese mismo sentido, debió obrar en relación con el párrafo I del artículo 410 del Código penal.

En su dispositivo los recurrentes solicitan:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional contra sentencia jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoado por JUANA IDELSA MATEO BODRE, en contra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, dictada en fecha 29 de diciembre del año 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada en fecha 20 de octubre del año 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVISAR y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada en fecha 29 de diciembre del año 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada en fecha 20 de octubre del año 2021 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora JUANA IDELSA MATEO BODRE Y BANCA YULENNY, a la parte recurrida, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Los recurridos, señor Reyes Araujo Dipré y Banca La Caridad, no depositaron escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la señora Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01684, les fuera notificado el día seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante los actos núm. 400/2022 y 401/2022, ya descritos.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

El procurador general de la República solicita en su dictamen que el presente recurso de revisión sea rechazado, fundamentado en lo siguiente:

- a) La recurrente alega que le ha sido vulnerado su derecho al debido proceso concretamente su vertiente de correcta motivación, omisión o falta de estatuir, lo cual deviene en franca violación al derecho de defensa, establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República.*

- b) Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que conforme a las resoluciones emitidas por el ente regulador, existen una serie de requisitos procedimientos que deben llevarse a cabo a los fines de establecer una banca de juegos de lotería, siendo algunos de ellos por ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos*

Expediente núm. TC-04-2023-0299 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internos; que de no hacerlo estarían operando de manera ilegal, en el caso concreto de que se trata, la banca Yulenny, propiedad de Juana Idelsa Mateo Bodré, operaba de forma ilegal, debido a que no está registrada cumplía con los deberes impositivos correspondiente, en tal sentido corresponde al Ministerio Público por ley la persecución de dicho hecho, no a un tercero, quien no puede considerarse víctima, ya que no es la persona directamente ofendida por la carencia de registro y la falta del pago de impuesto, sino el Estado en contra de quien está violando la ley; que, como bien se ha establecido, la sanción ante esta falta es la declaración de ilegalidad y su posterior posible cierre.

c) Que visto lo anterior, la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional ha sido correctamente motivada, donde la Suprema ha verificado si lo decidido por los tribunales inferiores fue en base a derecho, lo cual es el rol casacional, esto es, constatar la correcta aplicación de la ley y debida justificación de lo decidido en la decisión atacada, de ahí que en la sentencia hoy recurrida se hacen valer los documentos que sirvieron de fundamento para comprobar y verificar los hechos que le fueron imputados a la hoy recurrente así como la legalidad de dichos avales.

En el dispositivo de su dictamen el Procurador General de la República solicita:

UNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por **JUANA IDELSA MATEO BODRÉ** y **BANCA YULENNY** en contra de la sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre de 2021 y la resolución número 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia en fecha 20 de octubre de 2021, por no haberse constatado la aludida transgresión al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva

7. Pruebas documentales

1. Instancia del recurso de revisión constitucional incoado contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia de los actos núm. 752/2021 y 753/2021, instrumentados por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
5. Copia de los actos núm. 781/22 y 778/22, instrumentados por el ministerial Franklin Cuevas Cuevas, alguacil de estrado del Distrito Judicial de San Cristóbal, el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2023-0299 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de los Actos núm. 400/2022 y 401/2022, instrumentados por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, Alguacil de Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

7. Original del Acto núm. 280/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso penal por violación de lo prescrito en la Ley núm. 139-11, relativo a la prohibición de instalar bancas de lotería, llevado en contra de la señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón social Banca Yulenny, por el señor Reyes Araujo Dipré y la razón social Banca La Caridad y el Estado dominicano.

Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio San Cristóbal, el cual, mediante Sentencia núm. 456-2019-SSEN-00023, del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictaminó la culpabilidad de la señora Juana Idelsa Mateo Bodré en su calidad de propietaria de la Banca Yulenny, y de operarla de forma ilegal, en violación de los artículos 410 párrafo II del Código Penal Dominicano; 8 y 9 de la Ley núm. 139-11; 50 de la Ley núm. 263-12, y las resoluciones 04-2008 y

Expediente núm. TC-04-2023-0299 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

04-2012, en perjuicio de Reyes Araujo Dipré, Banca La Caridad y el Estado dominicano.

Insatisfecha con la señalada decisión, Juana Idelsa Mateo Bodré, en su calidad de propietaria de la Banca Yulenny, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que mediante Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00120, del veintinueve (29) de octubre del dos mil veinte (2020), decidió con lugar el referido recurso; en consecuencia, dispuso eliminar la calificación jurídica otorgada al presente caso relativa a la prohibición de instalación de banca de lotería, con relación a la distancia mínima que debe existir entre la instalación de bancas, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida.

No conforme con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, esta fue recurrida en casación por la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, en su calidad de propietaria de la Banca Yulenny, resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), procedió a decidir la admisibilidad del recurso de casación incoado por la Banca Yulenny, declarando inadmisibilidad por tardío el referido recurso incoado por la señora Juana Idelsa Mateo Bodré.

Con posterioridad, apoderado del conocimiento del recurso de casación incoado por la razón social Banca Yulenny, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01684, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), declaró parcialmente con lugar el recurso de casación incoado contra la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-04-2023-0299 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0294-2020-SPEN-00120, casando sin envío la referida decisión; únicamente en el ordinal segundo, el cual, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, eliminó de la calificación jurídica otorgada al presente caso el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, relativo a la prohibición de instalación de bancas de lotería y así como las resoluciones 4-2008 y 4-2012, enunciadas en la sentencia recurrida, con relación a la distancia mínima que debe existir entre la instalación de bancas de lotería; y confirmando los demás aspectos de la Sentencia núm. 456- 2019-SSEN-00023, que no fueron modificados. Por vía de consecuencia, se suprimió dicho ordinal, se excluyó la indemnización acordada en favor del querellante en contra de la imputada y de la razón social Banca Yulenny, y se ratificaron los demás aspectos confirmados.

Los recurrentes, no conforme con la decisión de la Corte *a-qua* interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499 y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499.

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile fundamentado en:

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.2. En ese orden, destacamos que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la TC/0143/15, es franco y computable los días calendario.

En el presente caso, la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499 le fue notificada a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, así como a sus representantes legales del presente recurso de revisión (en lo referente a la Banca Yulenny), el día veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), a través de los Actos núm. 752/2021 y 753/2021, mientras que el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional contra la referida decisión fue depositado el día cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

10.3. En relación con la validez de la notificación de la sentencia impugnada en manos del actual representante legal del recurrente, en la Sentencia núm. TC/0372/20 este Tribunal Constitucional dispuso:

d. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, en manos de su actual representante legal, mediante el Acto núm. 1471/2018, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mientras, el presente recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), habiendo transcurrido un total de treinta y cuatro (34) días francos y calendarios; por tanto, fuera del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11. (...)

h. En otro orden, es preciso destacar que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11 se refiere únicamente a la notificación de la sentencia sin indicar el destinatario de dicha notificación. Este tribunal constitucional, interpretando el referido artículo, ha estimado en varias de sus decisiones que se consideran como válidas aquellas notificaciones cursadas a la persona, así como también aquellas que se cursen ante el representante legal de la persona que interpone el recurso de revisión.

10.4. En ese sentido, al verificarse el hecho de que los recurrentes tuvieron acceso a la sentencia impugnada en revisión desde el día veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), producto de las notificaciones

Expediente núm. TC-04-2023-0299 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizadas por mediante los Actos núm. 752/2021 y 753/2021, tal acción da origen al cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que los recurrentes tuvieron conocimiento íntegro de lo resuelto por la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, estando por ello en condiciones de ejercer el recurso de lugar dentro del plazo legal.

10.5. Por lo antes expresado, al quedar comprobado que a los recurrentes le fue notificada la sentencia impugnada el día veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), y estos haber depositado su instancia de revisión el cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022), es constatable que la presentación de la referida instancia fue realizada cuatro (4) meses y once (11) días luego de producirse la notificación.

10.6. En consecuencia, se procede a declarar el presente recurso de revisión inadmisibles por extemporáneo, por haber sido incoado fuera del plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

11.1. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de

Expediente núm. TC-04-2023-0299 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

11.2. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11.3. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia núm. TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

11.4. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, es franco y computable los días calendario.

11.5. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01684, fue notificada a la Banca Yulenny, como a los

Expediente núm. TC-04-2023-0299 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representantes legal de los recurrentes, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante los Actos núm. 781/22 y 778/22, siendo depositado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto¹ en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

11.6. Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

11.7. En la especie, los recurrentes invocan que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en violaciones a la garantía de tutela judicial efectiva y falta de motivación al no responder los medios del memorial de casación, y al derecho de defensa, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*

Expediente núm. TC-04-2023-0299 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la TC/0123/18 el Tribunal Constitucional prescribió que

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11.9. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado que las supuestas violaciones alegadas por los recurrentes se produjeran con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

Expediente núm. TC-04-2023-0299 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. El segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el mismo también queda satisfecho, debido a que los recurrentes no tienen otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

11.11. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, queda satisfecho en razón de que las violaciones a la garantía de tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, por el hecho de incurrirse en falta de motivación al no responderse los medios del memorial de casación, les son atribuidas a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión del conocimiento de un recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00120, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

11.12. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su sentencia núm. TC/0007/12, donde se dispuso que

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.13. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando su postura en lo relativo a la obligación del deber de la debida motivación.

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser acogido y anulada la sentencia impugnada, entre otras razones, por las siguientes:

12.1. Los recurrentes, señora Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca Yulenny, persiguen la anulación de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), invocando que esa alta corte incurrió en omisión de estatuir, por cuanto la referida sala no dio respuesta a los medios que estos formularon en su memorial de casación, en torno a la alegada existencia de una errónea interpretación en que incurrieron los tribunales inferiores que estuvieron apoderados de la especie, en lo referente a la presunta derogación tácita que experimentaron los artículos 9 de la Ley núm. 139-11¹ y

¹ Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50 de la Ley núm. 253-12,² de conformidad con las normas previstas en los artículos 22 y 24 de las leyes núm. 61-18, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019, y núm. 506-19, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020.

12.2. Como argumento para sustentar la alegada existencia de una omisión los recurrentes sostienen que la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta a los medios de casación consistente en la derogación de las leyes, ya que únicamente esa alta corte se limitó a señalar que no advertía en la decisión emitida por la corte a-qua falta de motivación.

12.3. De su parte, la Procuraduría General de la República solicitó el rechazo del presente recurso de revisión, sobre el argumento de que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue correctamente motivada.

12.4. En relación con el alegato desarrollado por los recurrentes en su instancia, de que en la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se produjo una falta de motivación, en vista de que en ella no se procedió a ponderar la alegada existencia de una derogación tácita de los artículos 9 de la Ley núm. 139-11 y 50 de la Ley núm. 253-12, presuntamente acaecida con la promulgación de las leyes 61-18 y 506-19, destacamos que en el estudio de la referida decisión resulta ostensible el hecho de que la referida falta queda acreditada en la medida de que en sus argumentaciones, esa alta corte no desarrolló ningún tipo de ponderación donde se desarrollara un análisis para determinar la existencia o no de la supuesta abrogación legislativa.

² Ley núm. 253-12 sobre el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible.

Expediente núm. TC-04-2023-0299 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.5. Señalamos sobre el particular, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se limitó, en lo que respecta a la derogación de la aplicación de los artículos 9 de la Ley núm. 139-11 y 50 de la Ley núm. 253-12, a señalar que la decisión emitida por la corte *a-qua* no adolecía de falta de motivación sobre ese particular, no desarrollando ninguna argumentación en donde se expongan sus fundamentos jurídicos particulares por los cuales entiende que las referidas normas legales no fueron derogadas por las leyes 61-18 y 506-19, cuestión esta, conforme lo transcrito en la decisión impugnada, eran los fundamentos nodales que sustentaban el primer, tercer y cuarto medio de casación, limitándose solo a ponderar lo referente a la facultad que ostenta el Ministerio Público en lo referente a la persecución de los delitos que estén relacionados a la Ley núm. 139-11; así como al tema indemnizatorio que no ostenta el querellante constituido en actor civil, por ser la parte afecta el Estado dominicano.

12.6. En efecto, en lo referente a lo antes indicado, en la sentencia impugnada se precisa lo siguiente:

4.1. El caso se trata de la acusación contra Juana Idelsa Mateo Bodre y Banca Yulenny, presentada por el Ministerio Público, el querellante constituido en actor civil Reyes Araujo Dipré y la Banca La Caridad, por supuesta violación a los artículos 410 párrafos I y II del Código Penal; 8 y 9 de la Ley 139-11; 50 de la Ley 253-12; y la resolución 06-2011; que tanto la imputada Juana Idelsa Mateo Bodre como el querellante se dedican al negocio de las bancas de lotería, y la cuestión debatida es si la misma se encuentra debidamente registrada y regulada por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos y si su accionar ha causado o no perjuicios al actor civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. A modo de síntesis la recurrente discrepa con el fallo recurrido porque, alegadamente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua incurrían en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que no interpretaron correctamente la derogación tácita de la ley y derogación de las leyes, incurriendo con ello en una incorrecta aplicación del artículo 9 de la Ley 139-11 y 410 del Código Penal; asimismo, que incurre en una contradicción y falta de motivos respecto a las indemnizaciones o condenaciones civiles a las que fue condenada a favor del querellante constituido en actor civil.

4.3. Para proceder al análisis de la denuncia de la recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto a la falta de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte a qua, para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor ut supra indicado, respondiendo de forma detallada a cada uno de los medios invocados.

4.4. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrutinio; de manera que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.5. Que el artículo 410 del Código Penal Dominicano prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales, y sanciona dicho hecho con penas de prisión correccional de uno (1) a seis meses, y multa de diez pesos (RD\$10.00) a cien pesos (RD\$100.00), y la confiscación del dinero y efectos puestos en juegos, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego.

4.6. La aplicación del referido artículo, por cuestiones de política criminal del Estado, en lo relativo a las bancas de rifas que operaban en el territorio nacional, a partir del Decreto 1167-01 del 11 de diciembre de 2001, ha venido experimentando un proceso de atenuación, toda vez que el referido decreto le otorgó facultades a la Lotería Nacional para la fiscalización, organización y regulación en torno al mercado de las bancas de lotería y juegos, cuyo fundamentos sea el azar, como un apéndice de las disposiciones previstas por la Ley 5158 del 25 de junio de 1959 que creó la Lotería Nacional.

4.7. De conformidad con éstas potestades la Lotería Nacional, por intermedio del Ministerio Público, tiene a su cargo la persecución penal en todo lo atinente al procedimiento de las bancas de loterías, y sustenta en términos legales dicha persecución por la violación de las disposiciones de la Ley 139-11 y las resoluciones dictadas al efecto, no así el artículo 410 del Código Penal Dominicano, es decir, la acción



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial está supeditada a la carencia de registro y falta de pago de impuesto.

4.8. De manera específica la Ley 139-11 es la disposición legal aplicada en todo lo relativo al funcionamiento de las bancas de lotería, cuyo objetivo principal es aumentar la recaudación de fondo para el Estado, además de tomar en consideración que la sanción por la falta de registro es la declaración de ilegalidad de la banca.

4.9. El caso que nos ocupa se trata de que la banca Yulenny, propiedad de Juana Idelsa Mateo Bodré, alegadamente opera de forma ilegal, debido a que no está registrada y no paga los impuestos correspondientes, es al Ministerio Público a quien le corresponde por ley la persecución de dicho hecho, no a un tercero, quien no puede considerarse víctima, ya que no es la persona directamente ofendida por la carencia de registro y la falta del pago de impuesto, sino el Estado en contra de quien está violando la ley; que, como bien se ha establecido, la sanción ante esta falta es la declaración de ilegalidad y su posterior posible cierre.

4.10. Conforme a las resoluciones emitidas por el ente regulador, existen una serie de requisitos y procedimientos que deben llevarse a cabo a los fines de establecer una banca de juegos de lotería, siendo algunos de ellos por ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos; que de no hacerlo estarían operando de manera ilegal.

4.11. Que por tratarse de la instalación de la banca de lotería denominada Banca Yulenny, representada por su propietaria Juana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Idelsa Mateo Bodré, tal como señalamos más arriba, su regulación le viene dada tanto de las disposiciones de la Ley 139-01 como de la resolución núm. 04-2008 y el Decreto 1167-01 dictado por el Presidente de la República; en virtud de la cual se determina que se trata de una acción que le atañe pura y simplemente al Ministerio Público, en representación de los organismos estatales encargados de regular este tipo de juegos de azar, ya que se trata de la ilegalidad de las bancas.

4.12. Respecto a la indemnización otorgada, la falta de registro y el no pago de impuestos, a quien afecta directamente es al patrimonio del Estado Dominicano, por ser el ente que deja de percibir los impuestos correspondientes; en consecuencia, el hecho de que esto le represente una merma en la cantidad de clientes que visitan su banca de lotería, no constituye un ilícito penal en perjuicio del querellante constituido en actor civil, lo que se ha aceptado de una forma errónea, tal como alega la parte recurrente; por lo que se declara con lugar su recurso de casación en ese aspecto, desestimándolo en los demás.

4.13. En ese sentido el párrafo 4 del artículo 85 del Código Penal dispone que: Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado. Disposición que reafirma lo antes expuesto respecto de quiénes tienen calidad para accionar en justicia ante el incumplimiento de la Ley 139-11 y los reglamentos relativos a la misma, así como la Ley 11-92. 4.14. Que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

12.7. En este punto, indicamos que el alcance del deber de motivación de una sentencia implica que en ella estén contenidos los análisis y razones jurídicas propias que justifican la decisión adoptada por los jueces, en torno a todas las cuestiones que le son sometidas a su conocimiento. Al respecto de la referida regla en la Sentencia núm. TC/0574/18 se señaló:

(...) Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

12.8. En ese orden, precisamos que en la decisión impugnada se evidencia la inexistencia de argumentaciones, en lo referente al análisis del primer, tercer y cuarto medio de casación que estuvieron sustentados en la existencia de una presunta derogación que experimentaron los artículos 9 de la Ley núm. 139-11 y 50 de la Ley núm. 253-12, con la promulgación de las leyes 61-18 y 506-19. También una falta de desarrollo de un razonamiento jurídico propio, que permita conocer e identificar cual ha sido el fundamento bajo el cual justificó el rechazo de la imputación de falta de motivación que los recurrentes le reprocharon a la sentencia emitida por la corte *a-qua*, en lo referente a esa abrogación legislativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.9. En ese sentido, al evidenciarse una falta de ponderación de los medios presentados por los recurrentes en su memorial de casación, en lo concerniente a la alegada derogación de los artículos 9 de la Ley núm. 139-11 y 50 de la Ley núm. 253-12, este tribunal constitucional es de criterio de que en la especie existe una falta de estatuir, por el hecho de no haber respondido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, parte de las imputaciones hechas por los recurrentes en casación en contra de la sentencia recurrida, incurriendo con ello en una falta de motivación, en lo relativo a unos de los aspectos que le han sido sometido a su conocimiento como corte de casación.

12.10. En ese orden, nos permitimos reiterar que el derecho a la debida motivación de las sentencias como sustento de la garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe observarse en todo proceso judicial ha sido establecido por este tribunal constitucional en su sentencia núm. TC/0009/13, en donde señaló que

para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

12.11. El referido precedente fue reiterado en la Sentencia núm. TC/0077/14 al momento de indicarse que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

d. A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

e. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.12. Asimismo, indicamos que la obligación de motivar las decisiones en el ámbito de los procesos penales como acontece en la especie ha sido establecida de forma expresa por el legislador en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en donde se indica que

Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

12.13. En vista de estas consideraciones la decisión impugnada no satisface el primer requisito impuesto por el test de la debida motivación, en virtud de que no fueron contestados, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primer, tercer y cuarto medio de casación atinente a la derogación de los artículos 9 de la Ley núm. 139-11 y 50 de la Ley núm. 253-12, que le fueron presentados por los recurrentes en casación.

12.14. En relación con el segundo requisito que impone el test de la correcta motivación el cual consiste en exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en el presente proceso, la sentencia recurrida no lo satisface, por cuanto no fueron ponderadas todas las faltas procesales que le imputaron los recurrentes a la sentencia emitida por la corte *a-quia* en su memorial de casación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.15. El tercer requisito que impone la correcta motivación consiste en manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, en la presente decisión este requisito tampoco satisface, en virtud de que la decisión impugnada no ofrece argumentos jurídicos propios, por cuanto carece de un análisis jurídico propio, donde se señale si en la especie los artículos 9 de la Ley núm. 139-11 y 50 de la Ley núm. 253-12 fueron en realidad derogados por las disposiciones contenidas en las leyes 61-18 y 506-19.

12.16. Respecto del cuarto de los requisitos, de la correcta motivación consiste en evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, observamos que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01684 solo se limita a exponer, en lo que respecta a los medios relacionados a la alegada derogación de los artículos 9 de la Ley núm. 139-11 y 50 de la Ley núm. 253-12, que la decisión emitida por la corte *a-qua* está debidamente motivada, careciendo de las argumentaciones propias necesarias en donde se pueda acreditar, que real y efectivamente la decisión sometida a control de casación dio cumplimiento al deber de motivación.

12.17. El quinto de los requisitos implica asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, en el presente proceso no se satisface, ello en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no desarrolla ningún argumento donde exponga si en realidad los artículos 9 de la Ley núm. 139-11 y 50 de la Ley núm. 253-12, fueron derogados por las leyes 61-18 y 506-19; y a la vez, no dio respuesta a todos los argumentos de falta que fueron presentados por los recurrentes en su memorial de casación en contra de la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00120.

Expediente núm. TC-04-2023-0299 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.18. En vista de que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01684, ha inobservado la regla prescrita en el precedente desarrollado en la TC/0009/13, así como lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, este tribunal constitucional entiende que resulta innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12.19. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, anular la sentencia recurrida y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establecen los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, para que el caso sea conocido nuevamente, en esta ocasión por la jurisdicción competente, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la señora Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm.

Expediente núm. TC-04-2023-0299 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso incoado contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01684 y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01684, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento, a los recurrentes, señora Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny; y, a los recurridos Reyes Araujo Dipré y Banca La Caridad, y a la Procuraduría General de la República.

Expediente núm. TC-04-2023-0299 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01684 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria